



Congreso Nacional del Medio Ambiente

Cumbre del Desarrollo Sostenible

PONENCIA

Objetivos ambientales del reglamento REACH y su vinculación con otras legislaciones ambientales

Ponente: Ana Fresno Ruiz

Cargo: Subdirectora Adjunta de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental

Institución: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino



Objetivos ambientales

REACH se considera uno de los instrumentos legislativos más ambiciosos de la historia comunitaria. Su objetivo principal es salvaguardar la salud pública y el medio ambiente de los riesgos de las sustancias químicas sin menoscabar la competitividad de la industria química europea.

Otro de los aspectos relevantes del Reglamento es que la información generada por fabricantes e importadores y evaluada por la Agencia en colaboración con los Estados Miembros facilitará enormemente la aplicación de otras normativas relacionadas con la prevención y control de la contaminación por sustancias químicas. En este sentido se contempla la búsqueda de mecanismos que permitan maximizar la utilización de la información generada.

Ello permite reducir la incidencia de algunas enfermedades relacionadas con los productos químicos así como los riesgos para el medioambiente como la acumulación de sustancias químicas persistentes en las cadenas tróficas o las alteraciones endocrinas. Supone, igualmente, un gran desafío tanto para la industria como para los poderes públicos, ya que se requiere un gran esfuerzo en investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) para avanzar en la evaluación y prevención de riesgos y en la aplicación del principio de Sustitución.

El Reglamento REACH: Interconexión con otras normativas ambientales

Se mencionan a continuación las principales referencias legales a la normativa medioambiental que aparecen en el Reglamento REACH.

De manera general el Reglamento REACH se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria relativa al lugar de trabajo y al medio ambiente, como la normativa marco de aguas, la directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación y de la legislación comunitaria relativa a la seguridad y salud de los trabajadores.

1. IPPC:

REAL DECRETO 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La información generada por el Reglamento REACH servirá de ayuda para aplicar la ley sobre prevención y control integrados de la contaminación.

Entre otros aspectos facilitará la **adaptación al progreso técnico de los Documentos de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREFs)**, los **protocolos de evaluación de riesgo de los procesos contaminantes** y el **establecimiento de las autorizaciones de emisión y vertido.**



Art. 4 apartado 1

1. A efectos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en la solicitud de la autorización ambiental integrada deberá figurar la identidad del titular de la instalación, así como la documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas previstas en el artículo 22.1 f) de la misma, relativas a las condiciones de explotación en situaciones diferentes de las normales que pueden afectar al medio ambiente.

Siempre que su actividad implique la realización de vertidos, los titulares de las instalaciones deberán presentar información específica sobre los vertidos, emisiones y pérdidas de sustancias consideradas como prioritarias en el ámbito del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Deberán declararse de forma explícita los procesos en los que intervengan sustancias, preparados o artículos enumerados en los Anexos XIV y XVII del Reglamento (CE)n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, así como las sustancias para las que no exista una resolución firme pero exista evidencia científica suficiente de que podrían cumplir los criterios del Anexo XIII del citado reglamento

REACH (Reglamento 1907/2006)

La revisión de las autorizaciones otorgadas a raíz de la aplicación del Reglamento REACH se podrán llevar a cabo siempre **que no se cumplan los requisitos exigidos en la Directiva 96/61/CE.**

Además, **podrán justificar no tener en cuenta los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en las solicitudes de autorización** si las emisiones de la sustancia provienen de una **instalación a la que se le ha concedido una autorización conforme a la Directiva 96/61/CE**

Art. 61.4 REACH

Las autorizaciones concedidas para el uso de la sustancia en cuestión se podrán revisar si no se cumplen los requisitos de la norma de calidad medioambiental contemplada en la Directiva 96/61/CE.



Art. 62.5 REACH

5. En la solicitud de autorización se podrán incluir los siguientes elementos:

a) un análisis socioeconómico llevado a cabo de conformidad con el anexo XVI;
b) una justificación de no tener en cuenta los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de:

i) las emisiones de una sustancia procedentes de una instalación respecto de la cual se ha concedido una autorización de conformidad con la Directiva 96/61/CE, o bien

ii) los vertidos de una sustancia procedentes de una fuente puntual sujeta al requisito de reglamentación previa contemplado en el artículo 11, apartado 3, letra g), de la Directiva 2000/60/CE y a la legislación adoptada en virtud del artículo 16 de dicha Directiva.

2. GESTIÓN DE RESIDUOS

Los **residuos** tal como se definen en la Directiva 2006/12/CE no constituyen una sustancia, preparado o artículo según el artículo 3 del Reglamento REACH. Todas las etapas de las actividades de recuperación en las que todavía no se haya transformado el residuo estará sujeto a la legislación de residuos y no de REACH, en el momento en que ya no se considera residuo es cuando le aplica REACH.

Por **sustancias recuperadas** se entiende aquellas que tras haber formado parte de residuos han cesado de serlo según lo que se establece en la legislación de residuos.

Las sustancias recuperadas se pueden ver exentas de las obligaciones de registro entre otras según el art. 2 (7,d) si:

- *Han sido registrado previamente por un agente de cualquier cadena de suministro.*
- *La sustancia resultante del proceso de recuperación ha de ser la misma que la sustancia ya registrada.*
- *La información en la cadena de suministro de los artículos 31 y 32 de la sustancia registrada ha de estar disponible para el establecimiento que lleve a cabo la recuperación*

La sustancia ha debido ser **registrada**, esto significa que si por alguna razón, la sustancia no ha sido registrada en la etapa de fabricación o importación, la sustancia recuperada ha de ser registrada tras la operación de recuperación antes de convertirse en una nueva sustancia (a no ser que pueda acogerse a alguna exención).



En relación con **la identificación de sustancias** es importante el contenido de impurezas, porque la composición de los distintos lotes puede variar. En el caso de la recuperación se podrían considerar impurezas, siempre que no superen el 20%, porque estos componentes no tienen una función determinada, no se han añadido intencionadamente sino, que su presencia se debe a que son parte del residuo que se ha incluido en el proceso de reciclado.

En relación a la **información requerida**, no se explica cómo se ha de obtener la misma, éste es un asunto del fabricante de la sustancia recuperada. La información necesaria se especifica en el título IV del Reglamento REACH: ficha de datos de seguridad en caso de ser requerida, otra información suficiente para que los usuarios puedan aplicar las medidas de protección según se especifica en el art. 31 (4). O bien en caso de no exigirse ficha de datos de seguridad la información del artículo 32

Aunque posteriormente pudiesen eximirse de registro se ha recomendado realizar el prerregistro, para así si finalmente tuviesen que registrar poder acogerse a los plazos ampliados de registro.

3. REFERENCIAS A LA DIRECTIVA MARCO DE AGUAS EN REACH

La revisión de las autorizaciones otorgadas para el uso de una sustancias en la cuenca hidrográfica se podrá llevar a cabo **siempre que no se cumplan los objetivos medioambientales del artículo 4(1) de la Directiva 2000/60/CE.**

Además, **podrán justificar no tener en cuenta los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en las solicitudes de autorización** si las emisiones de la sustancia provienen de una **fente puntual sujeta al requisito de reglamentación del art. 11 (3)(g) de la Directiva 2000/60/CE y de la legislación adoptada en virtud el artículo 16 de dicha Directiva.**

Art. 61(5) REACH

Las autorizaciones concedidas para el uso de la sustancia en cuestión en la cuenca hidrográfica pertinente se podrán revisar si no se cumplen los objetivos medioambientales contemplados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE.



Art. 62.5 REACH

En la solicitud de autorización se podrán incluir los siguientes elementos:

- a) un análisis socioeconómico llevado a cabo de conformidad con el anexo XVI;*
- b) una justificación de no tener en cuenta los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de:
 - i) las emisiones de una sustancia procedentes de una instalación respecto de la cual se ha concedido una autorización de conformidad con la Directiva 96/61/CE, o bien*
 - ii) los vertidos de una sustancia procedentes de una fuente puntual sujeta al requisito de reglamentación previa contemplado en el artículo 11, apartado 3, letra g), de la Directiva 2000/60/CE y a la legislación adoptada en virtud del artículo 16 de dicha Directiva.**

4. OTRA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL

4.1. CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

REGLAMENTO (CE) No 850/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE

Art. 61(6) REACH

Si posteriormente se prohíbe o restringe de otra manera en el Reglamento (CE) no 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes (1), la Comisión deberá retirar la autorización para dicho uso.

4.2. ACCESO DE LOS TRABAJADORES A LA INFORMACIÓN

Los trabajadores y los representantes tendrán acceso a la información en la cadena de suministro (fichas de datos de seguridad en caso de tener la obligación de elaborarlas en función del artículo 31 o la información que se recoge en el artículo 32(1) que han de transmitir los proveedores de una sustancia que no hayan de elaborar fichas de datos de seguridad (art. 32))

Art. 35 REACH

La parte empresarial concederá a los trabajadores y a sus representantes acceso a la información suministrada en virtud de los artículos 31 y 32 y que esté relacionada con las sustancias o preparados que usan o a los que pueden verse expuestos en el transcurso de su trabajo.